



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL HERMILIO VALDIZÁN
DIRECCIÓN GENERAL



Nº 061 -DG/HHV-2022

Resolución Directoral

Santa Anita, 05 de mayo del 2022

Visto el Informe del Órgano Instructor Nº 001-OP-OIPAD-HHV-2022, de fecha 09 de febrero del 2022, emitido por la Jefatura de la Oficina de Personal del Hospital Hermilio Valdizán, en su condición de Órgano Instructor del Proceso Administrativo Disciplinario, instaurado contra el servidor Leonardo Franco Soto Saldaña, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y la prestación del servicio a cargo de éstas;

Que, el artículo 91º del Reglamento General de la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de las prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso;

Que, a través del Informe Nº 001-XIUS-HHV-2020 de fecha 10 de noviembre del 2020, la servidora Xiomara Urbano Sánchez Técnico Especializado de la Oficina de Personal, hace de conocimiento al Jefe de la Oficina de Personal, que la servidora Mónica Almeyda Cárdenas está incluida como beneficiaria del bono extraordinario en el mes de julio del 2020, a fin que se verifique su asistencia en el mencionado mes y si estuvo incluida en los listados nominales de meses anteriores, toda vez que se tiene conocimiento que dicho personal se encontraba con licencia desde el mes de marzo del 2020; razón por lo que, a través del Memorando Nº 799-OP-HHV-2020 del 22 de diciembre del 2020, el Jefe de la Oficina de Personal solicitó al Coordinador del Equipo de Trabajo de Control de Asistencia de Personal del Hospital, informe sobre la situación laboral de la servidora Mónica Almeyda Cárdenas;

Que, mediante el Informe Nº 37-ACP-OP-HHV-2020 del 22 de diciembre del 2020, el Coordinador del Equipo de Trabajo de Control de Asistencia de Personal manifiesta que la servidora Mónica Almeyda Cárdenas, desde el 16 de abril hasta el 09 de diciembre del 2020, se encontraba en aislamiento por ser persona vulnerable y a partir del 10 de diciembre del 2020, se encuentra con licencia por maternidad, manifestando su sorpresa que la servidora tenga registro de asistencia durante esos meses, afirmando que su personal nunca ingresó dato de asistencia de la mencionada servidora, agregando que su sistema se encontraba abierto para facilitar los datos que necesitaba el Equipo de Remuneraciones para trabajar, en razón que su persona no se encontraba asistiendo para no exponer su salud;

Que, mediante el Memorandum Nº 832-OP-HHV-2020 del 30 de diciembre del 2020, el Jefe de la Oficina de Personal remite el 05 de enero del 2021 a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinarios, los informes de los hechos antes mencionados para que se realicen las investigaciones y acciones que correspondan para la determinación de las responsabilidades que correspondan;

Que, a través de la Carta Nº 075-OP-OIPAD-HHV-2021 del 13 de abril del 2021, el Órgano Instructor del PAD del Hospital Hermilio Valdizán dispuso iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Leonardo Franco Soto Saldaña y a través de la Resolución Directoral Nº 105-DG/HHV-2021 del 20 de julio del 2021 el Órgano Sancionador del PAD, resolvió sancionar con la



destitución del mencionado servidor, quien interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución;

Que, mediante la Resolución N° 001975-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 22 de octubre de 2021, se declaró la nulidad de la Carta N° 075-OP-OIPAD-HHV-2021 y Resolución Directoral N° 105-DG/HHV-2021, señalando que se vulneró el principio de tipicidad, el deber de motivación y el debido procedimiento, retrayéndose el procedimiento al momento de la precalificación de la falta, teniendo en cuenta los criterios señalados en la mencionada resolución;

Que, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a través del Informe de Precalificación N° 015-ST-OP-HHV-2022 del 03 de diciembre del 2022, recomendó al Órgano Instructor del PAD (Jefatura de la Oficina de Personal), el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Leonardo Franco Soto Saldaña, quien habría cometido la falta disciplinaria establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, al haber transgredido los numerales 2) y 5) del artículo 6 y numeral 1 del artículo 8° de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, el Órgano Instructor del PAD mediante la Carta N° 236-OP-OIPAD-HHV-2021 del 20 de diciembre del 2021, dispuso iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Leonardo Franco Soto Saldaña, documento recepcionado por el procesado el 28 de diciembre del 2021, conforme consta en la Cédula de Notificación N° 280-OP-OIPAD-HHV-2021, otorgándose el plazo de cinco (05) días hábiles, para que realice los descargos que considere pertinente. El servidor mediante escrito de fecha 30 de diciembre del 2021 solicitó la ampliación del plazo por cinco (05) días adicionales, razón por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento General de la Ley 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se prorrogó el plazo por cinco (05) días adicionales;

Que, el procesado presentó su descargo el 10 de febrero del 2022, fuera del plazo establecido por la normativa y después que el Órgano Instructor emitiera su Informe del Órgano Instructor N° 001-OP-OIPAD-HHV-2022, de fecha 09 de febrero del 2022 y lo remitiera con los actuados al Órgano Sancionador el 10 de febrero del 2022 para el trámite correspondiente, el cual notificó al procesado el Informe del Órgano Instructor, el 03 de marzo del 2022, conforme consta en el cargo de la respectiva Cédula de Notificación N° 001-DG-HHV-2022, obrante en el expediente; posteriormente el procesado solicitó la programación de su informe oral que se realizó el 16 de marzo del 2022, conforme la Citación N° 003-DG/HHV-2021;

Que, al procesado Leonardo Franco Soto Saldaña, en su condición de servidor del hospital, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 y Contrato Administrativo de Servicios N° 062-HHV-2018 y adenda N° 003-2020, prestando sus servicios en la Oficina de Personal como Técnico Especializado, se le imputó que habría incurrido en la falta disciplinaria establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al presuntamente haber transgredido lo previsto en los numerales 2) y 5) del artículo 6 y numeral 1 del artículo 8° de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber incurrido en los siguientes hechos:

"A sabiendas que su esposa, la servidora Mónica Yesika Almeida Cárdenas, no concurría al hospital por estar con licencia y que se encontraba irregularmente incluida en las listas de beneficiarios del pago del bono extraordinario de los meses de mayo, junio y julio del 2020, contenidos en los correos de fechas 04 y 25 de agosto y 06 de octubre del 2020, de los cuales tuvo conocimiento a razón de sus servicios prestados en la Oficina de Personal, donde además tenía la función y era responsable de elaborar las planillas para el pago de los beneficiarios, sin embargo, en ninguna de las oportunidades habría comunicado este hecho irregular a sus superiores, para excluir a su esposa del listado de beneficiarios del pago del bono, esto con el fin de favorecerla en el cobro del bono extraordinario durante los meses de mayo, junio y julio del 2020."



Resolución Directoral

Santa Anita, 05 de mayo del 2022

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA vigente desde el 12 de marzo de 2020, se declaró al Estado Peruano en Emergencia Sanitaria y a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por el Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, que fue prorrogado por diversos decretos supremos;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 026-2020 publicado el domingo 15 de marzo de 2020, se autorizó en el numeral 4.1 del artículo 4, **el otorgamiento de una bonificación extraordinaria para el personal de la salud** señalado en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153, **“que presten servicios de alerta y respuesta en el marco de la existencia del COVID-19 en las Unidades de Cuidados Intensivos, Hospitalización o aquellos que realicen vigilancia epidemiológica y las visitas domiciliarias a los pacientes que reciben atención ambulatoria”**; es decir era un beneficio que correspondía a personal de la salud que laboraba prestando servicios presenciales para reducir el riesgo de la propagación del virus del covid-19;

Que, posteriormente se emitió el Decreto Supremo N° 068-2020-EF publicado el 05 de abril del 2020, disponiendo en el artículo 2° (modificado por el Decreto Supremo N° 184-2020-EF), que el pago de la bonificación extraordinaria se otorga de manera excepcional y será mensual durante la emergencia sanitaria, **pago que está sujeto a los días de servicio efectivamente laborados**; asimismo en el artículo 5° señala que la Oficina de Personal verifica que los integrantes de la mencionada lista nominal se encuentren registrado en el INFORHUS, corroborando su asistencia para determinar los días efectivamente laborados;

Que, mediante Informe N° 001/HHV/ENF 2021 del 14 de enero de 2021, (fs. 17) la Jefa del Departamento de Enfermería, manifiesta que la Técnica en Enfermería Mónica Almeyda Cárdenas (esposa del servidor procesado Leonardo Franco Soto Saldaña), **personal a su cargo laboró hasta el 15 de abril del 2020 y a partir del 16 de abril del 2020, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre se acogió al aislamiento domiciliario** conforme lo acredita con las copias del rol de programación de turnos, guardia y horarios del servicio asistencial que adjunta, observándose que la mencionada servidora no se encuentra en el rol de programación de la Jefatura de Enfermería;

Que, con el Informe N° 37-ACP-OP-HHV-2020 del 22 de diciembre del 2020, (fs. 03 y 04) el Coordinador del Equipo de Trabajo de Control de Asistencia de Personal, manifiesta que la servidora Mónica Almeyda Cárdenas, técnica en enfermería, **desde el 16 de abril hasta el 09 de diciembre del 2020, se encontraba en aislamiento por ser persona vulnerable** y a partir del 10 de diciembre estuvo con licencia por maternidad, señalando su sorpresa que la servidora tenga registro de asistencia durante esos meses, afirmando que su personal nunca ingresó ningún dato de asistencia de la mencionada servidora; agregando que su sistema se encontraba abierto para facilitar los datos que necesitaba trabajar el Equipo de Remuneraciones, **en razón que el informante no se encontraba asistiendo para no exponer su salud**;

Que, lo manifestado en los informes antes referidos, tienen relación con el Informe de Situación Actual N° 612A-ETIRDP-OP-HHV-2021 del 25 de noviembre del 2021 (fs. 326), emitido por el Coordinador del Equipo de Trabajo de Ingreso Registro y Desplazamiento, donde señala que mediante Resolución Administrativa N° 389-OP-HHV-2020 se otorgó a la Técnica en Enfermería Mónica Almeyda Cárdenas, **Licencia con goce de haber sujeto a compensación a partir del 16 de abril hasta el 09 de diciembre del 2020**. En consecuencia, durante los meses de mayo, junio y julio del 2020, durante la



emergencia sanitaria, la mencionada servidora **no realizó labor efectiva en el hospital**, no obstante, fue beneficiaria y se le depositó por la bonificación extraordinaria (bono COVID-19);

Que, mediante el Acta de Matrimonio N° 14685726 del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) (fs. 285 y 286), se verifica que el procesado Leonardo Franco Soto Saldaña y la señora Mónica Yesika Almeyda Cárdenas, contrajeron matrimonio el 28 de agosto del 2017, acreditándose el vínculo matrimonial existente entre ambos servidores del hospital;

Que, del Informe Situacional Actual N° 612A-ETIRDP-OP-HHV-2021 del 25 de noviembre del 2021 (fs 326), emitido por el Coordinador del Equipo de Trabajo de Ingreso, Registro y Desplazamiento de Personal del hospital, se verifica que a través de la Resolución Administrativa N° 389-OP-HHV-2020, se le otorgó a la Técnico en Enfermería Mónica Almeyda Cárdenas, (esposa del servidor procesado), Licencia con Goce de Haber desde el 16 de abril del 2020 hasta el 09 de diciembre del 2020;

Que, a través del Memorándum N° 03-OE-HHV-2021 del 15 de enero del 2021 (fs. 25), la Jefa de la Oficina de Economía del Hospital Hermilio Valdizán, hace de conocimiento que la servidora Mónica Yesika Almeida Cárdenas durante el periodo marzo a diciembre del 2020, cobró por concepto de bono extraordinario (bono COVID-19), las siguientes cantidades:

- S/ 720 soles, (deposito realizado el 02/09/2020) según se visualiza en el registro SIAF N° 520 (adjunta copia)
- S/ 720 soles, (deposito realizado el 21/10/2020) según se visualiza en el registro SIAF N° 1055 (adjunta copia)
- S/ 720 soles, (deposito realizado el 21/10/2020) según se visualiza en el registro SIAF N° 1210 (adjunta copia)

Que, asimismo comunica que la mencionada servidora el **11 de enero del 2021** realizó la devolución del importe de S/ 2,160 (dos mil ciento sesenta soles) por concepto de devolución del pago de bono extraordinario de los meses de **mayo, junio y julio**, adjuntándose copia del recibo N° 001-2021, suscrita por la mencionada servidora y la Lic. Sofía Mendoza Julián, personal de la Oficina de Economía del hospital, señalando que se inició el trámite de la devolución al tesoro público. Cabe señalar que la devolución realizada por la esposa del procesado, fue **después que la Oficina de Personal comunicara los hechos denunciados a la Secretaria Técnica del PAD, mediante el Memorándum N° 832-OP-HHV-2020 del 30 de diciembre del 2020**, para el inicio de las investigaciones preliminares;

Que, a través del Memorando N° 156-OP-HHV-2021 el Jefe de la Oficina de Personal remitió un CD (fs. 121 y 120), que contiene copia de los pantallazos de los **correos de fechas 04 y 25 de agosto y 06 de octubre del 2020** (fs. 115, 116 y 117), donde se adjuntaron respectivamente, los archivos que contenían las listas de los beneficiarios del bono extraordinario (bono COVID-19), del Hospital Hermilio Valdizán de los meses de mayo, junio y julio del 2020, listas en las que se encontraba incluida la servidora Mónica Almeyda Cárdenas, (esposa del servidor procesado);

Que, de los documentos antes mencionados se verifica la comunicación mantenida a través de los correos remitidos entre la servidora Nadia Domitila Llamoca Córdova, (nllamoca@minsa.gob.pe), personal del Equipo Técnico Observatorio de Recursos Humanos en Salud – ORHUS de la Dirección General de Personal de la Salud DIGEP del MINSA, y el procesado Leonardo Franco Soto Saldaña (leo_644@hotmail.com), en su condición de servidor de la Oficina de Personal del hospital "Hermilio Valdizán", que como parte del trámite para el otorgamiento de la bonificación extraordinaria (bono COVID-19), la información enviada a través de los correos eran para que la Oficina de Personal tome conocimiento de las listas de beneficiarios y realice la validación u observación del personal incluido en las listas, para que posteriormente el procesado elabore las planillas de pago de los beneficiarios y los remita a la Oficina de Economía del hospital, para que se realicen los pagos a través de los depósitos en las cuentas de los beneficiarios;





Resolución Directoral

Santa Anita, 05 de mayo del 2022

Que, a través del Memorando N° 112-OP-HHV-2021 del 10 de febrero del 2021 (fs. 86 al 99), el Jefe de la Oficina de Personal remitió el Informe del Estado Situacional Actual N° 257-RL-OP-HHV-2020 del procesado, donde se adjuntó el Contrato Administrativo de Servicios N° 062-HHV-2018 apreciándose de la lectura de las cláusulas tercera y séptima, que el procesado fue contratado para prestar servicios en la Oficina de Personal como técnico especializado, cuyas funciones del puesto contenidas en el perfil de la convocatoria, entre otras era la de elaborar las planillas de pagos de los trabajadores tal como lo señala en el documento antes mencionado:

(...)

Funciones del Puesto

1. *Coordinar y desarrollar información de las diversas fases del proceso de planilla (Elaboración, Evaluación, Revisión).*
2. *Recopilar y consolidar la información para el proceso de planillas.*
3. *Elaborar informes, cuadros respectivos que requiera la entrega de planillas.*
4. *Ingresar datos en el sistema de planillas del Personal nombrado y contratado del Régimen Remunerativo del D. Leg. N° 276 y D.L. 1153. Contrato Administrativo de Servicios - CAS (D.L. N° 1057) y Planillas de incentivos laborales. (...)*

Como se puede verificar el procesado conforme a sus funciones, era responsable de elaborar, revisar las planillas para el pago de los beneficiarios del bono extraordinario, donde también tuvo conocimiento de los listados de beneficiarios de los meses de mayo, junio y julio del 2020, en las que se encontraba incluida su esposa; planillas que elaboró previo a que se remitan a la Oficina de Economía del Hospital Hermilio Valdizán, para que proceda a realizar los depósitos de pagos de los beneficiarios del bono extraordinario;

Que, de los correos de fechas 04 y 25 de agosto y 06 de octubre del 2020 (fs. 115, 116 y 117), se verifica que el procesado mantenía comunicación a través de su correo con la servidora Nadia Domitila Llamoca Córdova, personal del Equipo Técnico Observatorio de Recursos Humanos en Salud – ORHUS de la Dirección General de Personal de la Salud DIGEP del MINSA, habiendo tomado conocimiento en diversas oportunidades los correos de fechas 04 y 25 de agosto y 06 de octubre del 2020, que contenían las listas de beneficiarios del pago del bono extraordinario de los meses de mayo, junio y julio del 2020 respectivamente, en las que se encontraba incluida su esposa; sin embargo, omitió comunicar a sus superiores este hecho irregular, pese a saber que su esposa no realizaba labor efectiva en el hospital durante la emergencia sanitaria, por tener licencia con goce de haber durante los mencionados meses;

Que, se advierte existió continuidad en la comisión de la falta, al verificarse una pluralidad de hechos repetitivos y continuados que en su conjunto tipifican una falta en común; verificándose que el procesado omitió su deber de actuar, con rectitud, honradez y honestidad, además de no proceder con la verdad e incumplir con su deber de supeditar el interés particular al interés común y desempeñar sus funciones con honestidad y probidad, al no comunicar y alertar a sus superiores sobre el hecho irregular;

Que, el procesado presentó su descargo el 10 de febrero del 2022, fuera del plazo establecido por el órgano instructor, razón por lo que este órgano sancionador procede a su evaluación de lo manifestado en el numeral 1) De las cuestiones previas, respecto que no se ha realizado una adecuada imputación al señalar que: "(...) se ha aprovechado de enunciación amplia de las conductas desarrolladas en los preceptos éticos establecidos en la Ley del Código de Ética de la Función Pública; sin haber agotado el



análisis del supuesto hecho trasgresor, y así justificar por qué este no se subsume en alguna de las faltas previstas en el artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del servicio civil.”;

Que, al respecto habiéndose realizado el análisis de la transgresión, se observa que la Ley N° 30057 no contiene expresamente el supuesto de la falta que se pretende imputar, razón por lo que se realizó la tipificación a través del literal q) del artículo 85° de la misma, facultándose la subsunción a través de las infracciones de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815;

Que, al haberse realizado el análisis del hecho trasgresor con otras posibles faltas previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se observa con respecto a la negligencia de funciones contenida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, que dispone: “d) *Negligencia en el desempeño de sus funciones*”; al ser esta una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen **las funciones concretas** que el servidor debió cumplir diligentemente; en el presente caso no se cuestiona el incumplimiento de las funciones del procesado, sino sus **reiteradas omisiones** de comunicar a sus superiores, sobre hechos irregulares que tomo conocimiento en razón de su labor que realizaba en la Oficina de Personal;

Que, asimismo al haberse realizado el análisis del hecho trasgresor con la posible falta señalada en el literal o) de la artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que dispone: “o) *Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros*”; al respecto esta falta contiene dos verbos: **actuar** e **influir**, se puede colegir que el **primer supuesto** (actuar para obtener un beneficio propio o beneficio de terceros) está **referido únicamente a los actos que pueda realizar un trabajador de manera directa para obtener un beneficio para sí mismo o para terceros**; mientras que **el segundo** (influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio de terceros) **se refiere a los actos que pueda desplegar un trabajador sobre otros trabajadores para valerse de estos y así obtener un resultado que le favorezca a el mismo o a un tercero**; es decir, cuando ejerza su influencia;

Que, como se puede advertir la falta contenida en el literal o) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, está referido ha los **actos realizados** por un servidor, sin embargo, en el presente caso no está referido a un accionar del procesado, sino a sus **reiteradas omisiones** de comunicar a sus superiores, sobre hechos irregulares que tomo conocimiento, en razón de su labor que prestaba en la Oficina de Personal, donde además era responsable de elaborar las planillas para el pago de los beneficiarios del bono extraordinario, donde tuvo conocimiento de los listados de beneficiarios contenidos en los correos de fechas 04 y 25 de agosto y 06 de octubre del 2020, que le fueron remitidos por la Dirección General de Personal de la Salud DIGEP del MINSA (DIGEP), listados donde su esposa se encontraba incluida como beneficiaria del pago del bono extraordinario, pese que el procesado sabía que no le correspondía dicho bono porque su esposa no asistía a laborar por encontrarse con licencia;

Que, sobre lo manifestado por el procesado en su descargo, en el numeral 2) De las cuestiones previas respecto que la Jefa de la Oficina de Personal, debió abstenerse de ser autoridad instructora, por las causales previstas en los literales 2 y 4 del artículo 99 del T.U.O de la Ley 27444, por tener un interés directo de buscar lograr su destitución, esto al manifestar: “(...) *tiene un interés directo en el resultado que busca lograr, que es mi destitución; y de esta manera, evitar que usted misma sea procesada y sancionada administrativamente por su participación en la fase principal para el reconocimiento y entrega indebida de la bonificación extraordinaria para el personal de la salud del Hospital Hermilio Valdizán, como es el control de asistencia.*(...)”

En esta línea su abstención debió promoverla, por mantener conflicto de intereses prohibido por la Ley del Código de Ética, al haber sido parte del grupo de trabajo para el ingreso de la información al INFORHUS, y que generó que el Hospital Hermilio Valdizán pagara la bonificación establecida en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020,(...)”;



Resolución Directoral

Santa Anita, 05 de mayo del 2022

Que, es preciso aclarar que la actual Jefa de la Oficina de Personal fue designada a partir del 02 de noviembre del 2021, mediante Resolución Directoral N° 138-DG/HHV-2021, no habiendo ejercido el cargo de Control de Asistencia en el periodo que ocurrieron los hechos materia del presente proceso. Asimismo, respecto de la abstención invocada por el procesado al señalar que la actual Jefa de la Oficina de Personal durante el año 2020 en su condición de servidora fue parte de un grupo de trabajo que se encargaba de registrar información indistintamente de personal del hospital, en el Registro Nacional del Personal de la Salud – (INFORHUS), al respecto previamente se debe aclarar que el (INFORHUS), es un aplicativo Informático que permite el registro de información de los datos de todo el personal de salud que labora y presta servicios en la Unidad Ejecutora, tanto asistenciales como administrativos de todos los regímenes y condiciones laborales, sin excepción, el cual se tiene que actualizar constantemente, para verificar la condición de “ACTIVOS” de todo el personal de recursos humanos en salud, con la finalidad de tener la certeza que están laborando en la Unidad Ejecutora;

Que, en razón de lo antes manifestado, dicha actividad de registrar información de personal del hospital, en el Registro Nacional del Personal de la Salud – (INFORHUS), no es motivo para que la actual Jefa de la Oficina de Personal este incurso en causal de abstención, puesto que, no tuvo intervención como asesora, perito o testigo en el mismo procedimiento, menos tuvo la condición de autoridad, ni ha manifestado previamente su parecer sobre la presente investigación, que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto; asimismo, la actual Jefa de la Oficina de Personal no tiene amistad íntima, enemistad o conflicto de intereses objetivo con el procesado, razón por lo que, no incurre en las causales previstas en los literales 2 y 4 del artículo 99 del T.U.O de la Ley 27444, referidas por el procesado;

Que, respecto a lo manifestado en su descargo, en el numeral 3) De las cuestiones previas, sobre la pretensión de una sanción indebida y desproporcionada, el procesado manifiesta que en otro proceso administrativo relacionado con el Informe de Control Especifico N° 003-2021-2-3831-SCE, sobre un hecho irregular en la indebida identificación del personal de la salud y administrativo para el giro del bono extraordinario, refiere que el secretario técnico del PAD no ha cumplido cabalmente sus funciones al no hacer un real y completo análisis del reporte y donde a los involucrados se les ha sancionado con amonestación, cuando al procesado se le pretende una sanción de destitución;

Que, lo antes manifestado está referido a otro proceso administrativo disciplinario que se encuentra en trámite, donde los hechos presuntamente cometidos por los involucrados difieren de los hechos del presente caso, además no es materia del presente proceso la calificación de las funciones del secretario técnico del PAD, menos del referido proceso administrativo disciplinario, razón por lo que no corresponde pronunciarse sobre el mismo;

Que, el artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala cuales son las faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, dentro de las que se encuentra el literal q) Las demás que señale la ley, en razón del cual se imputó al procesado, la transgresión de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815, que no contempla conductas específicas, sino más bien, principios y valores que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de su función, pues de la observancia de estos dependerá que una actuación de la administración sea correcta o no;



Que, sobre lo manifestado por el procesado en su descargo, en el numeral 4) De las cuestiones previas sobre la afectación a su derecho de defensa, donde refiere que a fin de ejercer su derecho a la defensa presentó solicitudes de acceso a la información pública en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se le ha atendido parcialmente; sobre el particular se debe aclarar que en el presente proceso administrativo disciplinario, el servidor fue notificado con la Carta N° 236-OP-OIPAD-HHV-2021 del 20 de diciembre del 2021 de inicio del PAD, otorgándosele en su oportunidad plazo de cinco (05) días hábiles, para que realice los descargos que fueron ampliados por cinco (05) días adicionales a su solicitud, y posteriormente se le programó su informe oral realizado el 16 de marzo del 2022, a efectos que ejerza su derecho a la defensa; por ende, el procesado no puede alegar que en el presente proceso administrativo se le haya vulnerado su derecho a la defensa;

Que, sobre lo manifestado por el procesado en los numerales 19 y 20 de su descargo, donde señala: "(...) *mi persona no preparó ni participó del grupo de trabajo que preparó el listado de beneficiarios de la bonificación extraordinaria, que fue remitido al Equipo Técnico Observatorio de Recursos Humanos en Salud – ORHUS de la Dirección General de Personal de la Salud del MINSA. (...)*"; al respecto lo manifestado está relacionado con el Informe N° 05-ACP-OP-HHV-2021 del 04 de enero del 2021, del Jefe del Equipo de Control y Asistencia, donde se pronuncia sobre el personal encargado de elaborar los cuadros Excel de los listados nominales de los trabajadores; el que es precisado y aclarado con el Informe N° 001-DBV-2021 del 05 de marzo del 2021, del ex Jefe de Personal Damián Bustamante Valdivia, donde manifiesta que el listado nominal para los beneficiarios del bono extraordinario, fue elaborado por el mencionado ex jefe conjuntamente con su equipo de trabajo, el cual no estaba integrado por el procesado quien no tuvo ninguna participación en la elaboración del Listado Nominal de Personal del Hospital;

Que, lo manifestado por el procesado se debe aclarar, precisando que la Carta N° 236-OP-OIPAD-HHV-2021 con el que se inicia el PAD, **no se imputa al procesado haya integrado el grupo de servidores que elaboraron los cuadros Excel para el ingreso de información al INFORHUS de los meses de abril, mayo, junio y julio del 2020, lo que al procesado se le imputa es que, sabiendo que su esposa no concurría al hospital por estar con licencia y que se encontraba irregularmente incluida en las listas de beneficiarios del pago del bono extraordinario de los meses de mayo, junio y julio del 2020, contenidos en los correos de fechas 04 y 25 de agosto y 06 de octubre del 2020, que tuvo conocimiento a razón de sus servicios prestado en la Oficina de Personal, donde además tenía la función de elaborar, ingresar datos y revisar las planillas de los servidores beneficiarios, sin embargo, en ninguna de las oportunidades habría comunicado este hecho irregular a sus superiores, para excluir a su esposa del listado de beneficiarios del pago del bono extraordinario;**

Que, sobre lo manifestado por el procesado en el numeral 21 de su descargo, respecto que el Equipo de Control de Asistencia era el que realizaba el cálculo del monto a pagar a cada trabajador y que el Equipo de Remuneraciones no realiza acciones de control o verificación de lo presentado por el Equipo de Control de Asistencia; sobre el particular si bien es cierto el Equipo de Control de Asistencia tiene como función el realizar el cálculo del monto a pagar a cada trabajador según su asistencia, también es cierto que todo servidor público debe realizar el control interno y observar hechos evidentemente irregulares, a fin de garantizar el correcto funcionamiento de la administración pública; **además es preciso aclarar que al procesado no se le imputado haber realizado el cálculo del monto a pagar a cada trabajador por el bono COVID-19, ni de la omisión de verificar dicho cálculo;**

Que, en relación a lo manifestado por el procesado en los numeral 22, 23 y 24 del descargo, donde refiere que la preparación de la planilla para el pago de la bonificación extraordinaria no fue revisada por su persona; al respecto se debe precisar que la preparación de las planillas para el pago de la bonificación extraordinaria (bono COVID-19), era función del procesado, conforme se verifica de lo





MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN
DIRECCION GENERAL



N° 061 -DG/HHV-2022

Resolución Directoral

Santa Anita, 05 de mayo del 2022

manifestado en el Informe N° 001-DBV-2021 de fecha 05 de marzo del 2021 (fs. 128 y 129) del ex Jefe de Personal Damián Bustamante Valdivia, donde señala en su parte final: "(...) De acuerdo a la información ingresada al INFORHUS, posteriormente la DIGEP mediante la Srta. Nadia Llamoca remitió por correo el listado al correo del Sr. Leonardo Soto Saldaña para los pagos respectivos, quien preparaba la planilla de pago del Bono Covid. (...)";

Que asimismo lo antes manifestado se corrobora con el Contrato Administrativo de Servicios N° 062-HHV-2018 del procesado donde se observa de la lectura de las cláusulas tercera y séptima, que el procesado fue contratado para prestar servicios en la Oficina de Personal como técnico especializado, cuyas funciones del puesto están contenidas en el perfil de la convocatoria, (fs. 88, 89 y 97), entre las que señalan:

"(...)

Funciones del Puesto

1. Coordinar y desarrollar información de las diversas fases del proceso de planilla (Elaboración, Evaluación, Revisión).
2. Recopilar y consolidar la información para el proceso de planillas.
3. Elaborar informes, cuadros respectivos que requiera la entrega de planillas.
4. Ingresar datos en el sistema de planillas del Personal nombrado y contratado del Régimen Remunerativo del D. Leg. N° 276 y D.L. 1153. Contrato Administrativo de Servicios - CAS (D.L. N° 1057) y Planillas de incentivos laborales. (...)"

En razón de sus funciones el procesado se encargó en diversas oportunidades de elaborar, ingresar datos y revisar las planillas de los beneficiarios, para el pago del bono extraordinario COVID-19 de los meses de mayo, junio y julio del 2020, **oportunidades en que el procesado tuvo conocimiento que su esposa estaba como beneficiaria del bono**, al ingresar sus datos y registrarla en las planillas de cada uno de los meses que indebidamente fue beneficiada, previo a que la Oficina de Economía del Hospital Hermilio Valdizán proceda a realizar los depósitos para el pago de los beneficiarios del bono COVID-19;

Que, como se ha verificado, en todas las oportunidades que el procesado tuvo conocimiento, sea en las fechas que recibió los correos del 04 y 25 de agosto y 06 de octubre del 2020 (fs. 115, 116 y 117), que adjuntaron las listas de los beneficiarios del bono COVID-19 de los meses de mayo, junio y julio del 2020 respectivamente y en las oportunidades que el procesado elaboró cada una de las planillas de pagos de los mencionados meses, **en todas omitió comunicar a sus superiores el hecho irregular que su esposa se encontraba como beneficiaria del bono COVID-19, en los meses de mayo, junio y julio del 2020, pese a saber que no realizaba labor efectiva en el hospital durante la emergencia sanitaria, por tener licencia con goce de haber durante los mencionados meses; no desvirtuando el procesado los hechos imputado en su contra;**

Que, la finalidad del servicio civil es velar por la adecuada prestación de servicios públicos, por lo que es justificable que se establezca para quienes integran la Administración Pública, **un conjunto de reglas tendientes a garantizar el orden al Interior de esta y, que los servicios públicos funcionen adecuadamente;** razón por lo que los servidores públicos tienen mayores obligaciones sobre cómo conducirse en su vida, siéndoles exigible no solo ser personas idóneas como profesional o técnico, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a



postulados de honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado;

Que, el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil precisa que la destitución se aplica previo procedimiento administrativo disciplinario; es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobado por el Titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta; en el presente caso la sanción recomendada por el Órgano Instructor resultaría ser excesiva a la falta cometida por el procesado, razón por lo que, este Órgano Sancionador, considera necesario apartarse de la propuesta inicial de sanción, esto es la destitución y sancionar al procesado con la de suspensión sin goce de haber, en atención a lo dispuesto en el artículo 88° literal b) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, sin necesidad que se reencauce el procedimiento administrativo;

Que, asimismo, el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil señala que la determinación de la sanción a la falta cometida se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
Se advierte el quebrantamiento en diversas oportunidades de la buena fe que debe regir en toda relación laboral, habiendo el procesado afectando el correcto funcionamiento de la administración pública y el interés general de la salud pública, puesto que, su conducta permitió que se otorgue indebidamente un bono extraordinario en diversas oportunidades a su esposa quien se encontraba con licencia con goce de haber, cuando este beneficio únicamente correspondía a personal de la salud que laboraba prestando servicios presenciales para reducir el riesgo de la propagación del virus del covid-19; el bien jurídico afectado es la probidad del servidor público y el de mantener intereses en conflicto.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
Se advierte del expediente administrativo, que no hubo la intención de ocultar la comisión de la falta ni impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta
El procesado cometió la falta teniendo la condición de técnico especializado, según su contrato administrativo de servicio desde el año 2018, prestando labores en la Oficina de Personal, donde tenía como una de sus funciones elaborar, consolidar información y revisar las planillas de los beneficiarios del pago del bono extraordinario.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
La conducta desplegada del procesado reviste gravedad al haberse realizado durante el Estado Emergencia Nacional y de Emergencia Sanitaria, en razón del cual el estado otorgó un bono extraordinario mensual, exclusivamente al personal de la salud que laboraba prestando servicios presenciales para reducir el riesgo de la propagación del virus del covid-19; además de aprovecharse de su labor en la Oficina de Personal y de ser el responsable de elaborar las planillas de pago de los beneficiarios.
- e) La concurrencia de varias faltas.
Se evidencia un supuesto de faltas continuadas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
No se advierte la participación de otros servidores en la comisión de la falta.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
No se advierte la reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
Se advierte que existe continuidad en la comisión de la falta, toda vez que el procesado tuvo conocimiento en diversas oportunidades que su esposa se encontraba irregularmente incluida en las listas de beneficiarios del bono extraordinario de los meses de mayo, junio y julio del 2020; en



Resolución Directoral

Santa Anita, 05 de mayo del 2022

un primer momento, tuvo conocimiento a través de los correos recibidos en las fechas 04 y 25 de agosto y 06 de octubre del 2020, y en un segundo momento, en las oportunidades que elaboró cada una de las planillas de pago de beneficiarios de los meses de mayo, junio y julio del 2020.

- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso
No se evidencia que el procesado personalmente, haya obtenido un beneficio ilícito.

Que, de conformidad con la acotada norma se debe tener en cuenta que la sanción administrativa tiene como objetivo prevenir que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 104º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, no se advierte supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria del procesado, siendo, por tanto, procedente la aplicación de la sanción a imponer;

Que, de conformidad con los artículos 89º y 95º de la Ley Nº 30057-Ley del Servicio Civil, y el artículo 117º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, el servidor podrá impugnar la resolución que pone fin del procedimiento disciplinario en primera instancia dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación tratándose del recurso de reconsideración o apelación;

Que, de conformidad con el Informe del Órgano Instructor Nº 001-OP-OIPAD-HHV-2021 y lo establecido en la Ley Nº 30057- Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la acotada Ley y la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER** por doce meses al servidor **Leonardo Franco SOTO SALDAÑA**, por la comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil, al haber transgredido los numerales 2) y 5) del artículo 6, y numeral 1 del artículo 8º de la Ley Nº 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a los fundamentos que preceden.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al servidor antes mencionado la presente resolución, **COMUNICÁNDOLE** que puede interponer los recursos impugnatorios de reconsideración o de apelación que considere pertinente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación conforme a lo señalado en el artículo 95º de la Ley Nº 30057-Ley del Servicio Civil, y el artículo 117º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER se remitan copias de la presente resolución y de su notificación, a la Jefatura de la Oficina de Personal y demás órganos administrativos, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, cúmplase y notifíquese;

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Hermilio Valdizan


M.C. Gloria Luz Cueva Vergara
Directora General (e)
C.M.P Nº 21499 R.N.E. 12799



